Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 8 de junio de 2022

REF.: Acción de Tutela N° 2022-00384 de RAMIRO SÁNCHEZ NIETO contra BANCO DAVIVIENDA

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Ramiro Sánchez Nieto contra el Banco Davivienda por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre, honra y *habeas data*.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Adujo que el 4 de enero de 2022 se presentó en el Banco Mundo Mujer para solicitar un préstamo de libre inversión, donde le informaron que tenía obligaciones pendientes de saldar con el Banco Davivienda que ascienden a $12.000.000 y que le habían generado un reporte negativo en centrales de riesgo.

Aseguró que, no solicitó los productos financieros en el banco encartado, de ahí que, interpuso una denuncia por el delito de falsedad personal, la cual fue asignada a la Fiscalía 408 Local de la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Tempranas de Denuncias.

Señaló que, el 5 de enero de 2022 presentó un derecho de petición ante la empresa Claro S.A, informándoles que el 11 de marzo de 2021, dos empelados de esa sociedad acudieron a su lugar de trabajo para ofrecerle un plan de telefonía móvil, para lo cual tomaron foto de su documento de identidad y escanearon sus huellas dactilares y, sin percatarse, cambiaron su *sim card*, dejándolo sin servicio.

Indicó que, el 27 de enero de 2022, la empresa Claro S.A dio respuesta a la petición, informándole que, en efecto, el 12 de marzo de 2021, se tramitó a su nombre un cambio de plan de telefonía móvil y que posteriormente, el 5 de enero de 2022, radicó un derecho de petición ante el Banco Davivienda, solicitando información de los productos financieros que fueron adquiridos a su nombre de manera virtual.

Manifestó que, el 11 de febrero de 2022, remitió al Banco Davivienda una decisión de restablecimiento de sus derechos proferida por la Fiscalía 408 Local de la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Tempranas de Denuncias.

Precisó que, mediante comunicación de 14 de febrero de 2022, el Banco Davivienda dio respuesta a la petición que elevó el 5 de enero de 2022 y le remitió la documentación e información con la cual, pudo establecer que la solicitud de los productos financieros adquiridos con el banco se dio el 11 de marzo de 2021, esto es, en la misma fecha que los empleados de Claro S.A tuvieron acceso a su cedula de ciudadanía y huellas dactilares.

Adujo que, el 28 de febrero de 2022, interpuso una queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia, en contra del Banco Davivienda, por el desacato a la orden emitida por la Fiscalía 408 Local de la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Tempranas de Denuncias.

Calle 12 C N° 7-36 piso 8º - Edificio Nemqueteba
Telefax: 2 83 35 00- Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Informó que en comunicación del 10 de marzo hogaño, el Banco Davivienda le ratificó que no acataría la decisión de restablecimiento de sus derechos proferida por la fiscalía.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicitó que, a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales al buen nombre, honra y *habeas data* y, en consecuencia, pide ordenar al Banco Davivienda cumpla la orden de restablecimiento del derecho impartida el 28 de enero de 2022 por la Fiscalía 408 Local de la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Tempranas de Denuncias.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida a través de auto del 27 de mayo de 2022 que ordenó vincular a Claro – Comcel S.A. y dispuso librar comunicaciones a la accionada y vinculada con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó información pertinente.

También se requirió a la Fiscalía 408 Local de Bogotá para que, informara que tramite había dado a la denuncia por el delito de falsedad interpuesta por el accionante, la cual se sigue a través de la noticia criminal 110016000712202250019, así como, a la orden de restablecimiento de derecho impartida el 28 de enero de 2022 en contra del Banco Davivienda.

Finalmente, se requirió a la Superintendencia Financiera para que informara que tramite dio a la queja radicada por el actor el 28 de febrero de 2022

Informes recibidos

La **Fiscalía 408 Local de Bogotá** señaló que el 5 de enero de 2022, le fue asignada una denuncia por el delito de falsedad personal que fue presentada por el señor Ramiro Sánchez Nieto.

Aseguró que el 7 de febrero de 2022, dispuso el archivo provisional de las diligencias por la causal de *querellante ilegitimo*, advirtiendo que el Banco Davivienda cuenta con el derecho de denunciar los presuntos hechos constitutivos de situaciones delictivas y solicitándole a la accionada que restablezca los derechos del señor Ramiro Sánchez Nieto.

Informó que el Banco Davivienda se manifestó respecto de la decisión de restablecimiento de los derechos del accionante indicando que analizó los soportes para apertura de los productos financieros y el cotejo de la cédula como de las huellas dactilares y logró comprobar que presentan similitudes relevantes.

La **Superintendencia Financiera** precisó que el señor Ramiro Sánchez Nieto presentó una queja contra el Banco Davivienda por una presunta suplantación en la adquisición de unos productos financieros, a la cual se le dio el trámite legal correspondiente, escuchando los reparos de la sociedad vigilada y emitiendo una respuesta final, en la que aseguró que no podía ordenar al Banco Davivienda en el sentido pretendido por el quejoso, pues no cuenta con ese tipo de competencia; no obstante, le indicó al señor Sánchez Nieto las opciones disponibles para que se le pueda dar una solución a su situación particular.

Claro – Comcel S.A. hizo un recuento del historial de obligaciones que había adquirido el señor Ramiro Sánchez Nieto y manifestó que la presunta falsedad personal ocurrida tiene que ver con circunstancias atribuibles al Banco Davivienda, de ahí que, solicitó negar la acción de tutela.

El **Banco Davivienda** adujo que había atendido todas las peticiones formuladas por el señor Ramiro Sánchez y que el amparo que pretende resulta improcedente, pues, cuenta con mecanismos ordinarios para ventilar las circunstancias de hecho aludidas en esta acción constitucional.

Precisó que la orden impartida por la Fiscalía no corresponde a medidas para hacer cesar los efectos del delito, sino que, a través de esta, pretende que Davivienda asuma los perjuicios causados por un supuesto típico del que no se tiene claridad sobre su existencia.

Indicó que, verificó el oficio por medio del cual se ordenó el restablecimiento del derecho y no detectó qué actividades investigativas realizó el ente acusador para establecer que hubo una estafa, en la que presuntamente se suplantó a un cliente para la obtención de un servicio.

Advirtió que, ordenar el restablecimiento de un derecho, sin determinar con certeza la existencia del delito, es anticipar la definición de una cuestión de fondo que necesariamente debe ser materia de una sentencia y no de un oficio.

Reiteró que el accionante cuenta con mecanismos de defensa judicial idóneos para ventilar la controversia suscitada, lo que a su juicio deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencias como la T-228 de 2012 y T-177 de 2011, entre otras, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter ***subsidiario***. Esta procede siempre

que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2021 ha reiterado que "… *no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración (…) Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales*

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

A su vez, la sentencia en cita ha indicado que *el perjuicio ha de ser* ***inminente****, esto es, que la amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser* ***urgentes****; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea* ***grave****, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea* ***impostergable****, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció la Corte en sentencia T-436 de 2007, sobre el punto:

> *En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.*
>
> *La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión.*

Calle 12 C N° 7-36 piso 8º - Edificio Nemqueteba
Telefax: 2 83 35 00- Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En síntesis, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la naturaleza legal de las relaciones laborales, implican, en principio, la improcedencia de la acción de tutela, pues tratándose de trabajadores, éstos tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos. Sin embargo, ante indiscutibles condiciones de debilidad de quien reclama, que suponen la protección reforzada de su estabilidad laboral, aquellas acciones ordinarias pueden resultar inidóneas o ineficaces para brindarles un remedio integral, motivo por el que la protección procederá de manera definitiva. Finalmente, la protección también podrá concederse, aunque de manera transitoria, si se verifica la ocurrencia de un perjuicio irremediable

Se ha alegado la protección de ***habeas data***, por lo que conviene precisar de manera primigenia que la jurisprudencia constitucional ha identificado esta garantía fundamental, compuesta por *dos contenidos principales*: (i) las prerrogativas en cabeza del titular de la información; y (ii) los parámetros mínimos a los que se encuentran sometidos los usuarios y operadores de bases de datos

Este derecho, según se ha definido desde temprana jurisprudencia, tiene el carácter de *fundamental* y *autónomo*, a la vez que permite la garantía de otros derechos como la intimidad, la honra y el buen nombre. En tal sentido, esta corporación ha explicado que el núcleo fundamental del *habeas data* se compone de *la autodeterminación informática* y *la libertad* -en general, y en especial la económica. Asimismo, de forma reciente, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que tanto las normas estatutarias como la jurisprudencia sobre el tema, han abordado la definición del contenido y alcance del derecho al *habeas data* desde la perspectiva de principios, los mismos que ha empleado como parámetro de control de las regulaciones del derecho, y en especial, de forma reciente, en el Registro de los Deudores de Alimentos.

De otro lado, Cabe precisar que la jurisprudencia constitucional ha tenido un especial desarrollo en relación con la protección del dato financiero, dando lugar a lo que se ha denominado como el *habeas data* financiero[1].

Al respecto, la primera regulación estatutaria del derecho, señaló que *(i)* uno de los eventos en que el derecho al *habeas data* adquiere mayor relevancia es en el escenario de la recopilación de información en bases de datos creadas para establecer perfiles de riesgo de los usuarios del sistema financiero; *(ii)* esto, en la medida en que los bancos de datos juegan un papel *importante* en la actividad financiera, que es a su vez de interés público, e incide de forma relevante en la libertad económica de los asociados; *(iii)* existe un derecho a la caducidad del dato negativo, que si bien no se encuentra enunciado expresamente en el artículo 15 de la Constitución, se deduce de su núcleo fundamental de autodeterminación informativa; *(iv)* en este sentido, sin desconocer que la labor de las centrales de riesgo es *especialmente importante* para conservar la confianza del sector financiero y realizar las estimaciones del riesgo crediticio, debe existir un límite temporal hacia al pasado, en la medida en que sería desproporcionado afectar de forma indefinida la vida crediticia por incumplimientos pasados; *(v)* este aspecto, es de tal relevancia que ha llevado a la Corte a prever un término de caducidad ante el silencio del Legislador; *(vi)* en el marco de las centrales de riesgo financiero, los datos que se pongan en circulación deben referirse exclusivamente al comportamiento crediticio de la persona; y *(vii)* el dato financiero puede afectar de manera *grave y en ocasiones irreversible* a los individuos a los que se refiere, lo que hace necesario imponer a su manejo límites razonables que permitan preservar los derechos a la intimidad, honra y buen nombre de los asociados.[2]

[1] Sentencia C-282 de 2021
[2] Sentencia T-592 de 2003

Derecho de acceso a la administración de justicia y efectivo cumplimiento de las órdenes impartidas por los operadores judiciales

El derecho a acceder a la justicia implica, para ser real y efectivo, al menos tres obligaciones, a saber: *(i)* la obligación de no hacer del Estado (deber de respeto del derecho), en el sentido de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y de evitar tomar medidas discriminatorias respecto de este acceso; *(ii)* la obligación de hacer del Estado (deber de protección del derecho), en el sentido de adoptar medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho; y *(iii)* la obligación de hacer del Estado (deber de realización del derecho), en el sentido de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.

El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados. Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela, bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada.[3]

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales al buen nombre, honra y *habeas data* y, en consecuencia, pide ordenar al Banco Davivienda cumpla la orden de restablecimiento del derecho impartida el 28 de enero de 2022 por la Fiscalía 408 Local de la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Tempranas de Denuncias.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF[4] copia de la orden de restablecimiento del derecho impartida por la Fiscalía 408 Local de la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Tempranas de Denuncias, mediante la cual ordenó al Banco Davivienda *"el restablecimiento del derecho de la persona denunciante, por los efectos que se han producido por el engaño de que fue víctima el banco o la empresa en comento, esto es,* ***cesar los efectos producidos por el contrato de servicios adquirido por otra persona a nombre de la denunciante****, toda vez que esta no puede verse afectada por hechos atribuibles a otro"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta el precedente legal y jurisprudencial citado en el acápite anterior acerca de la procedencia de la acción de tutela, en el caso bajo estudio se debe hacer un análisis de fondo ya que el accionante no cuenta con otro mecanismo judicial para hacer exigible la protección de sus derechos fundamentales, toda vez que, una vez impartida la orden de restablecimiento de derecho por la Fiscalía no se cuenta con un mecanismo legal que asegure su cumplimiento.

Por otra parte, se tiene que el Banco Davivienda a pesar de que la orden impartida por la Fiscalía 408 Local le fue comunicada se ha negado a darle aplicación argumentando que realizó la validación de

3 Sentencia C-367 de 2014
4 Archivo 1 Folios 24 a 25

autenticidad de los documentos soporte de la apertura de los productos crediticios y arrojaron similitudes que le impiden asegurar que el accionante no fue quien los tramitó.

Para este Despacho la negativa del cumplimiento de la orden de restablecimiento del derecho por parte del Banco Davivienda supone un claro desconocimiento del derecho al acceso a la administración de justicia y el debido proceso del accionante, que no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino a la expectativa que tiene como sujeto procesal que una vez impartida una orden se materialice en debida forma.

Respecto de las órdenes impartidas por la Fiscalía General de la Nación, el artículo 161 de la Ley 906 de 2004, señala:

> *Las providencias judiciales son:*
>
> *1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, bien en única, primera o segunda instancia, o en virtud de la casación o de la acción de revisión.*
>
> *2. Autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.*
>
> *3.* ***Ordenes, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma. Serán verbales, de cumplimiento inmediato y de ellas se dejará un registro****.*
>
> *PARÁGRAFO.* ***Las decisiones que en su competencia tome la Fiscalía General de la Nación también se llamarán órdenes*** *y, salvo lo relacionado con audiencia, oralidad y recursos, deberán reunir los requisitos previstos en el artículo siguiente en cuanto le sean predicables.*

Así las cosas, las órdenes impartidas por la Fiscalía, son de cumplimiento inmediato, de ahí que, los destinatarios de estas deberán en respeto de la administración de justicia y el debido proceso materializarlas en el menor tiempo posible.

En lo que se refiere al cumplimiento de las órdenes emitidas por operadores jurídicos, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, señaló:

> *El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que* ***se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados****. Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela, "bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada*

En tales condiciones, la administración de justicia no puede ser indiferente o ajena al incumplimiento de una orden que en este caso se encuentra en cabeza del Banco Davivienda y que a pesar que ha dado las razones que la llevan a desatenderla, conlleva la vulneración de los principios de la confianza legítima y seguridad jurídica que permean el ordenamiento jurídico, de ahí que, ante la ausencia de otros mecanismos judiciales, la acción de tutela resulta procedente para la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y debido proceso del actor, quien no ha podido hacer efectivo el goce de sus derechos.

Así las cosas, se ordenará al Banco Davivienda a través de su de su representante legal que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla la orden de

Calle 12 C N° 7-36 piso 8º - Edificio Nemqueteba
Telefax: 2 83 35 00- Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

restablecimiento del derecho impartida el 28 de enero de 2022 por la Fiscalía 408 Local de la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Tempranas de Denuncias y en consecuencia haga *cesar los efectos producidos por el contrato de servicios adquirido por otra persona a nombre* del señor Ramiro Sánchez Nieto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso vulnerados a **Ramiro Sánchez Nieto** identificado con c.c. 19.339.310 por el **Banco Davivienda** de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR al **Banco Davivienda** a través de su de su representante legal José Rodrigo Arango Echeverri identificado con c.c. 71.612.951 y/o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **cumpla la orden** de restablecimiento del derecho impartida el 28 de enero de 2022 por la Fiscalía 408 Local de la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Tempranas de Denuncias y en consecuencia haga *cesar los efectos producidos por el contrato de servicios adquirido por otra persona a nombre* del señor Ramiro Sánchez Nieto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61cc5deef3b582889d705b596b10ac0c041f50490e5d184b2f95f8e9f094c18**
Documento generado en 08/06/2022 12:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica